

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad. 2022-00091, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:

Jaime Arturo Monsalve Bedoya
Sociedad Monsalve Fumigaciones S.A.S

Fue notificado personalmente en la secretaria del despacho el día 16 de junio de 2022.

El señor Jaime Arturo Monsalve Bedoya, fue notificado personalmente en calidad de persona natural e igualmente, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Monsalve Fumigaciones S.A.S.

Término para pagar o excepcionar: 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de junio, 1 y 5 de julio de 2022. El demandado guardó silencio. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL **Chinchiná - Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00091

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA
MONSALVE FUMIGACIONES S.A.S

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA** y la sociedad **MONSALVE FUMIGACIONES S.A.S.**

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales, especialmente los indicados en el artículo 463 ibidem.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva con garantía real contra el señor **JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA** y la sociedad **MONSALVE**

FUMIGACIONES S.A.S., solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

LIBRAR mandamiento de pago en favor del BANCOLOMBIA S.A con base en el pagaré No. 7112320010241 y en contra de la sociedad **MONSALVE FUMIGACIONES S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$49.772.238)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por concepto de cuota de fecha **03/04/2022** por valor de **QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$590.865)**
 - Por los intereses de plazo a la tasa del 13.25% E. A, por valor de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$409.172)** causados desde el 04/03/2022 al 03/04/2022.
 - Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota sin superar los máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 04/04/2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por concepto de cuota de fecha **03/05/2022** por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$595.351)**
 - Por los intereses de plazo a la tasa del 13.25% E. A, por valor de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$404.687)** causados desde el 04/04/2022 al 03/05/2022.
 - Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota sin superar los máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 04/05/2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

LIBRAR mandamiento de pago en favor del BANCOLOMBIA S.A con base en el pagaré No. 711232001729 y en contra del señor **JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$53.713.273)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por concepto de cuota de fecha **14/12/2021** por valor de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$218.572)**
 - Por los intereses de plazo a la tasa del 9.50% E. A, por valor de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$416.190)** causados desde el 15/11/2021 al 14/12/2021.
 - Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota sin superar los máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 15/12/2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por concepto de cuota de fecha **14/01/2022** por valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$220.231)**
 - Por los intereses de plazo a la tasa del 9.50% E. A, por valor de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$414.530)** causados desde el 15/12/2021 al 14/01/2022.
 - Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota sin superar los máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 15/01/2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por concepto de cuota de fecha **14/02/2022** por valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$221.903)**

- Por los intereses de plazo a la tasa del 9.50% E. A, por valor de **CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$412.858)** causados desde el 15/01/2022 al 14/02/2022.
 - Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota sin superar los máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 15/02/2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- f) Por concepto de cuota de fecha **14/03/2022** por valor de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (223.588)**
- Por los intereses de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de **CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$411.174)** causados desde el 15/02/2022 al 14/03/2022.
 - Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota sin superar los máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 15/03/2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g) Por concepto de cuota de fecha **14/04/2022** por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$225.285)**
- Por los intereses de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$409.476)** causados desde el 15/03/2022 al 14/04/2022.
 - Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota sin superar los máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 15/04/2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

LIBRAR mandamiento de pago en favor del BANCOLOMBIA S.A con base en el pagaré de fecha 04 de marzo de 2008 y en contra del señor **JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 16 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Como documentos base del recaudo la parte actora allegó los siguientes:

1. Pagaré No. 7112320010241 por valor de \$97.965.000, suscrito por el señor JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA y a la orden de BANCOLOMBIA, el día 03 de mayo de 2012 y con fecha de vencimiento 03 de mayo de 2027.
2. Pagaré No. 711232001729 por valor de \$70.000.000, suscrito por el señor JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA y a la orden de BANCOLOMBIA, el día 14 de mayo de 2014 y con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2034.
3. Pagaré de fecha 04 de marzo de 2008 por valor de \$25.000.000, suscrito por el señor JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA y a la orden de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2021.
4. Primera y fiel copia de las Escritura Públicas sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-11986 y 100-205024, según consta en la Escritura Pública No. 1332 del 04 de abril de 2012 de la Notaría Cuarta de Manizales, Caldas y en la escritura Pública No. 1416 del 16 de abril de 2014 de la Notaría Cuarta de Manizales, Caldas.

Al efecto se indicó que el propietario actual del inmueble objeto de gravamen hipotecario, según el folio de matrícula inmobiliaria No. 10011986 es la sociedad MONSALVE FUMIGACIONES S.A.S y del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-205024 es JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA.

Mediante auto interlocutorio No. 386 calendado diecinueve (19) de mayo de dos mil vientidós (2022), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la parte demandante.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación personal en la secretaría del despacho, no obstante, el demandado guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia

que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1. Pagaré No. 7112320010241 por valor de \$97.965.000, suscrito por el señor JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA y a la orden de BANCOLOMBIA, el día 03 de mayo de 2012 y con fecha de vencimiento 03 de mayo de 2027.
2. Pagaré No. 711232001729 por valor de \$70.000.000, suscrito por el señor JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA y a la orden de BANCOLOMBIA, el día 14 de mayo de 2014 y con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2034.
3. Pagaré de fecha 04 de marzo de 2008 por valor de \$25.000.000, suscrito por el señor JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA y a la orden de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2021.
4. Primera y fiel copia de las Escritura Públicas sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-11986 y 100-205024, según consta en la Escritura Pública No. 1332 del 04 de abril de 2012 de la Notaría Cuarta de Manizales, Caldas y en la escritura Pública No. 1416 del 16 de abril de 2014 de la Notaría Cuarta de Manizales, Caldas.

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo

619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

Además, la constitución del gravamen hipotecario, reunió los requisitos de los artículos 2434, 2435, 2438, 2443 del Código Civil, por lo que, confiere al acreedor el derecho de pedir la venta del bien gravado para que, con el producto de la misma, se le pague el crédito intereses y costas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2440 y 2452 ibídem.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, en cuanto a la orden de seguir adelante con la ejecución dentro de los procesos ejecutivos con garantía real, dispone:

"Art. 465 C.G.P

(...)

3. Orden se seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague la demandante el crédito y las costas"

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada personalmente, no obstante, guardó silencio.

Por lo anterior se decretará dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** por medio de apoderada judicial contra el señor **JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA** y la Sociedad **MONSALVE FUMIGACIONES S.A.S.** previo, secuestro y avalúo, la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11986 y 100-205024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, gravados con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto de los mismos se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De

Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordena en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022 dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL adelantado por **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)** por intermedio de apoderada judicial contra el señor **JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA (CC. 15.904.264)** y la Sociedad **MONSALVE FUMIGACIONES S.A.S (NIT. 900.858.180-5)**.

SEGUNDO: DECRETAR dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** por medio de apoderada judicial contra el señor **JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA** y la Sociedad **MONSALVE FUMIGACIONES S.A.S.** previo, secuestro y avalúo, la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11986 y 100-205024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, gravados con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto de los mismos se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTES CUAENTA Y SIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.346.376) correspondiente al 4% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45efc08b1568e9dab70383a49cf80b8cbab52bbf56977f42dd84b16ae5ac939**

Documento generado en 12/07/2022 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>